



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

DECRETO NÚMERO

DE 2021

“Por el cual se adiciona el Decreto 1077 de 2015 en relación con la vivienda de interés cultural”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo del artículo 6 de la Ley 2079 de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 7 de la Constitución Política, el Estado colombiano reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación.

Que el artículo 51 de la Constitución Política consagró el derecho de todos los colombianos a tener una vivienda digna, estableciendo que el Estado es quien fija las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promueve planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Que el artículo 6 de la Ley 2079 de 2021 define la vivienda de interés cultural y plantea sus características en su aspecto urbano y rural. Así mismo, el párrafo 3 de dicha norma establece que el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para que una vivienda sea considerada vivienda de interés cultural y el manejo que se le dará a este tipo de viviendas.

Que el Documento del Consejo Nacional de Política Económica y Social - Conpes No. 3658 de 2010, denominado “LINEAMIENTOS DE POLÍTICA PARA LA RECUPERACIÓN DE LOS CENTROS HISTÓRICOS DE COLOMBIA” señala, como parte de la problemática para la protección del valor cultural de estos sectores, que parte de sus habitantes presentan condiciones de vulnerabilidad y, por lo tanto, no cuentan con los

Por el cual se adiciona el Decreto 1077 de 2015 en relación con la vivienda de interés cultural

recursos necesarios para el mantenimiento de los inmuebles con valores culturales. Así mismo, el documento indica la necesidad de generar proyectos de vivienda adecuados al valor cultural de estos lugares de modo que se fortalezca la actividad residencial en estos sectores, aportando con ello a su protección y sostenibilidad.

Que las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad, establecieron la actividad de: *"Implementar, por parte de los ministerios de Cultura, de Vivienda y de Agricultura, el modelo de viviendas de interés cultural, a partir del conocimiento tradicional de los maestros en construcción locales, las lógicas de habitabilidad de las comunidades y los materiales disponibles en los territorios, así como en los edificios históricos que se encuentren en los centros históricos o en áreas declaradas Bienes de Interés Cultural"*

Que, con el mandato del Plan Nacional de Desarrollo, el Estado reconoce el interés cultural de la vivienda y su rol en las políticas de los sectores de cultura y vivienda, lo cual contribuye a garantizar la salvaguardia, el mantenimiento y la conservación del patrimonio cultural de la Nación, con una nueva categoría de vivienda, que es la vivienda de interés cultural.

Que se cumplieron las formalidades previstas en los numerales 3 y 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 1081 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Adiciónese el título 12 a la parte 1 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

“TÍTULO 12

VIVIENDA DE INTERÉS CULTURAL

Artículo 2.1.12.1. Definición. La vivienda de interés cultural - VIC, es una categoría de vivienda que se caracterizará por estar totalmente arraigada e imbricada en su territorio y su clima; su diseño, construcción, financiación y criterios normativos obedecen a costumbres, tradiciones, estilos de vida, materiales y técnicas constructivas y productivas, así como a mano de obra locales.

Por el cual se adiciona el Decreto 1077 de 2015 en relación con la vivienda de interés cultural

Se considerarán VIC aquellas que sean catalogadas como tales por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y por el Ministerio de Cultura. Estas entidades reglamentarán, conjuntamente, las condiciones que deberán cumplir las viviendas para ser catalogadas como VIC, así como el procedimiento que deben surtir para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 2.1.12.2. Objetivos. Son objetivos de la reglamentación de la categoría de vivienda de interés cultural:

- a.) Reconocer los valores y potenciales sociales de los saberes locales en torno a la vivienda rural y urbana.
- b.) Promover la aplicación del subsidio familiar de vivienda, especialmente en la modalidad de mejoramiento en este tipo de viviendas.
- c.) Promover la ejecución de proyectos de vivienda en los sectores de interés cultural y la integración de los parámetros culturales en la ejecución de proyectos de vivienda en las áreas urbanas y rurales.
- d.) Fomentar la divulgación, comunicación y educación de los valores y oportunidades de la vivienda de interés cultural.

CAPÍTULO 1

VIVIENDA DE INTERÉS CULTURAL EN ENTORNOS URBANOS

Artículo 2.1.12.1.1. Enfoque para zonas urbanas. La vivienda de interés cultural en entornos urbanos será aquella que se localice en suelo urbano de acuerdo con el respectivo plan de ordenamiento territorial y se encuentre en sectores de interés cultural o hagan parte de edificaciones declaradas como bienes de interés cultural por autoridades nacionales o locales.

Podrán ser catalogados como vivienda de interés cultural aquellos inmuebles que puedan tener el uso de vivienda, de acuerdo con las normas urbanísticas vigentes, y que presenten los atributos del patrimonio cultural correspondientes al sector en el que se encuentren ubicados.

Por el cual se adiciona el Decreto 1077 de 2015 en relación con la vivienda de interés cultural

Artículo 2.1.12.1.2. Aplicación de subsidios. La aplicación del subsidio familiar de vivienda en las modalidades de construcción en sitio propio y mejoramiento en inmuebles catalogados previamente por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Cultura como vivienda de interés cultural, deberá priorizar la realización de obras que propendan por la salvaguardia, mantenimiento y conservación del patrimonio cultural arquitectónico.

En todo caso, la asignación de estos subsidios estará sujeta a la disposición de recursos para cada una de estas modalidades.

CAPÍTULO 2

VIVIENDA DE INTERÉS CULTURAL EN ENTORNOS RURALES

Artículo 2.1.12.2.1. Enfoque para entornos rurales dispersos y centros poblados.

La vivienda de interés cultural en los entornos rurales dispersos y centros poblados será aquella que se localice en suelo rural disperso o en centros poblados, de acuerdo con el respectivo plan de ordenamiento territorial, se encuentre en zonas que se consideren como patrimonio cultural, de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes por parte de autoridades nacionales o locales competentes, y presente los atributos del patrimonio cultural correspondientes al sitio en el que se encuentren ubicados: clima, topografía, materiales locales, sistemas constructivos, técnicas constructivas y productivas, mano de obra local, formas de implantación y resguardo, espacios de habitación, costumbres, tradiciones y estilos de vida.

En los diseños y en las tipologías de nuevas viviendas se deberán incorporar elementos arquitectónicos con los cuales se identifique y salvaguarde el patrimonio cultural de las zonas en donde se implanten, propendiendo por la incorporación de la mano de obra local.

Artículo 2.1.12.2.2. Aplicación de subsidios. La aplicación del subsidio familiar de vivienda rural en las modalidades de vivienda nueva en especie en zonas que se consideren como patrimonio cultural y mejoramiento de vivienda en inmuebles catalogados previamente por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Cultura como vivienda de interés cultural, deberá priorizar la realización de obras que garanticen la salvaguarda, mantenimiento y conservación del patrimonio cultural de la Nación.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará la materia.

Por el cual se adiciona el Decreto 1077 de 2015 en relación con la vivienda de interés cultural

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el título 12 a la parte 1 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

JONATHAN TYBALT MALAGÓN GONZÁLEZ

LA MINISTRA DE CULTURA

ANGÉLICA MARÍA MAYOLO OBREGÓN